

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES**  
**TESLP/JDC/12/2018**

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----

**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/12/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, EN EL CUAL SE INCONFORMA EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO PRESENTADAS POR EL C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 AMBOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/12/2018**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO JUAN  
CARLOS MUÑIZ GARZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO OSKAR KALIXTO  
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA JUANA  
ISABEL CASTRO BECERRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 02 dos de abril de 2018  
dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que CONFIRMA los Acuerdos Plenarios que dicto el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 14 marzo de 2018, el primero de ellos relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el Ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito número 02 de San Luis Potosí, por medio del cual se determina que: el C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA obtuvo un número de apoyos ciudadanos inferior al 2% de manifestaciones requeridas para obtener el derecho

a registrarse como Candidato Independiente al cargo de diputado en el proceso electoral 2017-2018. Y el segundo de los acuerdos referente a declarar desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018. CONFIRMANDO este Tribunal los anteriores acuerdos en virtud de que resultaron **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el inconforme identificados en la presente resolución con las claves **4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3** en los términos y para los efectos que se detallarán a continuación de la presente sentencia.

## G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- **Autoridad Responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

#### 1.1 Lineamientos para el registro de Candidatos Independientes y emisión de la Convocatoria respectiva:

En fecha 29 de septiembre del año 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018, así mismo expidió la convocatoria para ocupar dichos cargos.

- 1.2 Solicitud de registro.** Mediante escrito en fecha 07 de noviembre del año 2017, el Ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza, presento ante dicho órgano la solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito 02, de la convocatoria del párrafo que antecede.
- 1.3 Aprobación de solicitud de registro:** En fecha 12 de diciembre de 2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaro la procedencia de la solicitud de registro presentada por el Ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza.
- 1.4 Acuerdo por el cual se reforman los lineamientos.** En fecha 27 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Acuerdo mediante el cual se reformaron dos lineamientos de la convocatoria aprobada en fecha 29 de septiembre de 2018.
- 1.5 Oficio CEEPC/PRE/SE/910/2018.** En fecha 14 de marzo de 2018, el Pleno del CEEPC, aprobó el acuerdo en el que se emite el dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el Ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito 02 de San Luis Potosí, en el cual se desprende que dicho aspirante obtuvo un número inferior al 2% de apoyos ciudadanos requeridos para obtener el registro como Candidato Independiente a dicho cargo.
- 1.6 Oficio CEEPC/PRE/SE/947/2018.** En fecha 14 de marzo de 2018, el Pleno del CEEPC, aprobó el acuerdo en el que se declara desierto el proceso de selección de Candidato Independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**1.7 Tramitación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Dicho medio de impugnación fue presentado en fecha 19 de marzo de 2018, ante este Tribunal Electoral, mismo que fue enviado a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por así solicitarlo el promovente ya que en su medio de impugnación promovía la *VIA PER SALTUM*.

**1.8 Acuerdo de Sala Monterrey.** En fecha 21 de marzo de 2018, la Sala Regional Monterrey emitió Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-114/2018, en el que declara la improcedencia del medio de impugnación toda vez que el mismo debe agotar el medio de impugnación ordinario ante este Tribunal Electoral, dictando así el Reencauzamiento a este Órgano Jurisdiccional, fijando un término de 10 días para la resolución de dicho medio de impugnación.

**1.9 Admisión y Circulación del proyecto de resolución.** Una vez que fue admitido por este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo, el día 01 de abril del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día 02 de abril de 2018, a las 20:00 horas.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política

Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

### **3. PROCEDENCIA.**

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/12/2018** promovido por el Ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

El medio de impugnación se interpone en contra del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018, dictado por el Pleno del CEEPAC, por medio del cual se emite dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el C. Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito número 02 de San Luis Potosí, acuerdo por medio del cual se determina que: el C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA obtuvo un número de apoyos ciudadanos inferior al 2% de manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de diputado en el proceso electoral 2017-2018. Así mismo el medio de impugnación también se interpone en contra del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018, dictado por el Pleno del CEEPAC, por medio del cual se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018.

En esas circunstancias la intención fundamental del actor es revertir los anteriores acuerdos, a fin de que se determine que sí

cumplió, con el requisito del 2% de los apoyos ciudadanos para efecto de que se le permita registrarse como candidato independiente a diputado por el distrito 02 Local.

A fin de controvertir los acuerdos impugnados, el actor parte del hecho de que le fueron reconocidos legalmente las siguientes CÉDULAS DE APOYO CIUDADANO, de parte de la autoridad administrativa electoral:

CÉDULAS DE APOYO	CANTIDADES
Total de Cédulas Presentadas	2,839 (dos mil ochocientos treinta y nueve)
Total de Cédulas Nulas	185 (ciento ochenta y cinco)
Total de Cédulas Validas	2,654 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro)

De lo anterior se advierte que el C. JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA, obtuvo un número de apoyos ciudadanos inferior al 2% de manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito 02 local, ya que se requería para dicho distrito el número de 2,702 (dos mil setecientos dos) apoyos que es el equivalente al 2% de la lista nominal de dicho distrito, y el aspirante sólo obtuvo 2654 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro) validas. Lo que establece una diferencia de 48 cédulas de apoyo ciudadano que no fueron validadas para alcanzar ese 2% requerido.

Al respecto el actor sostiene en su medio de impugnación que se realizó una indebida valoración de parte del Consejo Estatal Electoral, respecto a las 185 (ciento ochenta y cinco) cédulas de apoyo identificadas como nulas, de conformidad al artículo 236 de la Ley Electoral del Estado en sus diversas fracciones, partiendo de tres argumentos que son la parte fundamental de la estructura de sus agravios, mismos argumentos que son los siguientes:

- 4.1.1 Sostiene el actor que de conformidad a la Fracción III del artículo 236 de la Ley Electoral las manifestaciones

de respaldo ciudadano serán nulas: “cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal”. Identificando el actor al respecto, los casos de los apoyos nulos, que se decretaron bajo dicha fracción y que a su criterio eran válidos, los cuales son los siguientes:

- En cuanto a los que solamente se encuentran en el padrón 16 (diez y seis) (sic) manifestaciones de apoyo ciudadano.
- En cuanto a los no encontrados en el Registro Federal de Electores 12 (doce) manifestaciones de apoyo ciudadano.

4.1.2 Sostiene el actor que de conformidad a la Fracción IV del artículo 236 de la Ley Electoral las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas: “cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable”. Identificando el actor al respecto, los casos de los apoyos nulos, que se decretaron bajo dicha fracción y que a su criterio eran válidos, los cuales son los siguientes:

- Que se refiere a baja por cancelación de trámite 5 (cinco) y baja por suspensión de derechos 1 (uno).

4.1.3 Sostiene el actor que de conformidad a la Fracción V del artículo 236 de la Ley Electoral las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas: “cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir. Identificando el actor al respecto, los casos de los apoyos nulos, que se decretaron bajo dicha fracción y que a su criterio eran válidos, los cuales son los siguientes:

- Que son de aquellos ciudadanos que no

corresponden al distrito quien brindó el apoyo ciudadano 69 (sesenta y nueve).

En el sentido anterior, la pretensión del actor en el presente medio de impugnación es, recuperar las 48 cédulas de apoyo que le hacen falta para lograr su inscripción como candidato independiente a Diputado de Mayoría Relativa por el 02 Distrito Local, situación que pretende lograr, en el caso que este Tribunal Electoral declarara fundados los agravios a través de los cuales sostiene el actor que resultó contrario a derecho declarar nulos los apoyos enunciados en los tres agravios anteriores.

#### **4.2 ANALISIS DE AGRAVIOS**

Para efectos de técnica, este Tribunal entrará en un primer instante, al estudio del tercer agravio sostenido por el recurrente, lo cual no causa ningún perjuicio al actor, pues no es la forma como se estudien los agravios lo que debe importar para la justicia pretendida por el actor, sino que realmente se entre en forma exhaustiva al análisis de los agravios que pudieren revertir el acuerdo combatido.

Además de lo anterior, la razón debido a la cual se inicie el análisis de agravios con el tercer agravio propuesto, es debido a que dicho agravio resulta fundamental para el propósito perseguido por el actor, pues como recordaremos dicho agravio se refiere al hecho de que el actor sostiene que de conformidad a la Fracción V del artículo 236 de la Ley Electoral las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas: “cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir”. Identificando el actor al respecto, los casos de los apoyos nulos, que se decretaron bajo dicha fracción y que a su criterio eran válidos, los cuales son 69 (sesenta y nueve).

En ese sentido resulta substancial para la pretensión del actor, el hecho de que resultara fundado el tercer agravio esgrimido por el actor, pues por el número de apoyos que necesita para lograr su

registro, aun cuando se declararan fundados los agravios 4.1.1 y 4.1.2, a ninguna consecuencia práctica llegaría, pues aún con dicho resultado, no lograría el número de apoyos necesario para su registro, ya que como se ha dicho, la pretensión del actor en el presente medio de impugnación es, recuperar las 48 cédulas de apoyo que le hacen falta para lograr su inscripción como candidato independiente a Diputado de Mayoría Relativa por el 02 Distrito Local, razón debido a la cual por cuestión de técnica se entra al estudio del tercer agravio esgrimido por el actor identificado con el número 4.1.3 para posteriormente a ello entrar al estudio de los agravios 4.1.1 y 4.1.2.

Bajo dicha perspectiva, como se ha dicho anteriormente, fueron nulificadas por el CEEPAC 69 cédulas de apoyo ciudadano, por incurrir en la fracción V del artículo 236 de la Ley Electoral, el cual establece que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas: “cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir”. Cabe señalar que respecto a estos 69 apoyos nulificados, el actor en su medio de impugnación, se refiere a ellos en la antepenúltima foja de su escrito de impugnación, aclarando lo siguiente:

*De los acuses de recibo de los apoyos que se entregaron el CEEPAC así como lo que se entregó magnéticamente, se tiene registro de 2,840 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA), cantidad en la que se coincide con la autoridad, ahora bien, de ese número se entregaron 33 apoyos ciudadanos que efectivamente no correspondían al distrito, siendo estos los siguientes.*

No obstante que anuncia la cita de los referidos **33 apoyos ciudadanos**, respecto de los cuales **el actor reconoce que efectivamente no pertenecen al distrito**, sin embargo no los cita después que termina el párrafo anteriormente transcrito, no obstante a ello, cuando menos queda el reconocimiento de su parte y de manera espontánea, que existen en el listado de apoyos ciudadanos

verificado, 33 apoyos que no pertenecen al distrito electoral 02, por lo que con dicha aceptación el promovente sostiene que, no en todos los 69 casos en que se le nulificaron los 69 apoyos por no pertenecer al distrito fueron infundados, ya que según su dicho 33 de éstos 69 apoyos nulificados fueron fundados y el resto (es decir 36) infundados, sin embargo no cita como se ha dicho no cita los casos específicos.

En relación a lo anterior, se hace necesario precisar que de un análisis efectuado por éste Tribunal a la base de datos aportada por el INE al CEEPAC, mediante la cual se corroboró los apoyos ciudadanos con los datos que obran en los archivos del Instituto Nacional Electoral, se pudo constatar que efectivamente existen 69 casos de ciudadanos que aparecen en el listado y que no corresponden al Distrito Electoral Local 02.

A fin de ilustrar lo anterior, cabe señalar que los seccionales que conforman el distrito electoral 02 local, se pueden verificar en la página oficial del CEEPAC bajo el siguiente link: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/INE%20CG690%202016%20SLP.pdf>

De la información oficial del Distrito 02 del Estado de San Luis Potosí, se advierte que esta Demarcación Territorial Distrital, tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ, perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes: SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 105 secciones: 773, de la 777 a la 780, de la 783 a la 786, de la 788 a la 790, de la 793 a la 796, de la 799 a la 804, de la 806 a la 807, de la 810 a la 827, de la 835 a la 844, de la 849 a la 858, de la 860 a la 865, de la 869 a la 882, de la 892 a la 903, de la 918 a la 921, de la 925 a la 928, de la 931 a la 932, y la sección 985.

Ahora bien, el establecimiento de los seccionales anteriores que conforman el Distrito Electoral 02 del Estado de San Luis Potosí, fue llevada a cabo mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG690/2016, "POR

EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”. Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes.

Al respecto, se hace pertinente precisar que el Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado San Luis Potosí y la designación de sus respectivas cabeceras distritales, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35 numeral 1; 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 13, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De los fundamentos jurídicos anteriormente citados, se advierte que válidamente el Consejo General del INE, se encuentra facultado para aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, por lo que la distritación anteriormente en cita con los seccionales que la conforman resultan válidos, de conformidad a los fundamentos jurídicos que se han señalado en el párrafo que antecede.

De conformidad a lo expuesto hasta el momento, resulta evidente que el actor cae en una confusión de los seccionales que conforman el distrito electoral 02 de San Luis Potosí, ya que de la propia exposición de sus hechos, se advierte por lo que hace al hecho

identificado con el número 6, que en dicho hecho el actor empieza a citar correctamente los seccionales que conforman el distrito electoral 02 y después de haber citado el último seccional que lo conforma que corresponde al 985 indica literalmente el actor: **“así como de las secciones 774, 775, 781, 787, 792, 797, 805, 809, 847, 859, 883, 884, 982”**; **pretendiendo incluir dichos seccionales en el distrito electoral 02 cuando los mismos no forman parte de él**, por lo cual resulta evidente que cayó en una confusión de los seccionales que conforman el distrito electoral 02 del Estado de San Luis Potosí, incluyendo seccionales que no forman parte de dicho distrito, de ahí que probablemente consideró una indebida nulidad de los apoyos ciudadanos de dichas secciones, sin embargo, una vez que este Tribunal Electoral verificó la Base de datos, enviada por el CEEPAC, la información que se obtuvo fue que efectivamente la autoridad administrativa electoral, estuvo en lo correcto en el sentido de nulificar 69 cédulas de apoyo ciudadano, porque dichos apoyos fueron otorgados por ciudadanos que no se encuentran dentro del distrito electoral 02, ya que sus seccionales pertenecen a otro distrito, de ahí que fue fundado declarar nulas estas 69 apoyos ciudadanos, de conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 236 de la Ley electoral, razón por la cual debe declararse infundado su agravio que hizo valer en ese sentido el cual se identificó con el numeral **4.1.3**

Por último cabe hacer mención de que el actor NO aportó ningún elemento de prueba que convalidara, demostrara o sostuviera su argumento en el sentido de que el CEEPAC estuvo en un error al nulificar 69 cédulas de apoyo ciudadano, porque dichos apoyos fueron otorgados por ciudadanos que no se encuentran dentro del distrito electoral 02 ya que sus seccionales pertenecen a otro distrito; razón por la cual en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, le correspondía precisamente al actor, haber demostrado con elementos de prueba idóneos su afirmación, lo que en la especie no aconteció, siendo esa la razón debido a la cual se vuelva a corroborar lo infundado del agravio **4.1.3** que aquí se analiza.

En otro orden de ideas en cuanto a los diversos agravios que formula el actor, identificados en la presente sentencia con los numerales **4.1.1** y **4.1.2** que se refieren a los apoyos que fueron nulificados por el CEEPAC, bajo el fundamento de las fracciones III y IV del artículo 236 de la Ley Electoral, agravios que van encaminados a solicitar la inaplicación de las referidas fracciones III y IV del artículo 236 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que por lo que hace a la fracción III establece la obligatoriedad de que los ciudadanos que otorgan el apoyo tengan que estar inscritos en la lista nominal y 16 apoyos de los que presentó el actor sólo se encontraban inscritos en el padrón electoral, a los cuales agrega además 12 apoyos que no fueron encontrados ni siquiera en el Registro Federal de Electores, al respecto se señala que a nada práctico conduciría el estudio de la inaplicación solicitada, pues aun cuando en el supuesto caso fuera declarada procedente, a pesar de ello, no reuniría el actor los 48 apoyos necesarios para que pudiera completar el 2% de la lista nominal de electores del distrito electoral 02 de San Luis Potosí requerida por la Ley, ya que en el caso de que esta autoridad jurisdiccional decretara la inaplicación de las dos fracciones solicitadas por el actor, entre ambos casos se podrían reunir 28 apoyos cantidad con la cual no se cubre la cantidad de apoyos ciudadanos que requiere el actor para tener derecho a registro, razón por la cual este Tribunal Electoral concluye que resultaría inconducente el estudio de la inaplicación solicitada, si aún ni con un resultado positivo del mismo no se logra el objetivo del actor.

En el mismo sentido, se encuentra el agravio que formula el actor identificados en la presente sentencia con los numerales **4.1.2**, que se refiere dicho agravio a los apoyos que fueron nulificados por el CEEPAC, bajo la fracción IV del artículo 236 de la Ley Electoral, fracción que establece que serán nulos los apoyos “cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable”, situación respecto a la cual también se considera inconducente el estudio de la inaplicación solicitada, si aún ni con un resultado positivo del mismo, no se logra el objetivo del

actor, toda vez que los que fueron nulificados bajo la aplicación de dicha fracción IV del artículo 236 fueron 5 (cinco) que se refieren a baja por cancelación de trámite y 1 (uno) que se refiere a baja por suspensión de derechos, situación respecto a la cual, también se considera inconducente el estudio de la inaplicación solicitada toda vez que no se reunirían los 48 apoyos ciudadanos requeridos por el actor para su registro.

De todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que existen reglas, condiciones y métodos para la obtención de una candidatura independiente, condiciones anteriores que han quedado establecidas tanto en la Carta Magna Federal como en los demás ordenamientos electorales que de ella emanan, que resultan aplicables para la obtención de una candidatura independiente.

AL respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 35.-** *Son derechos del ciudadano:*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 26.-** *Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:*

*II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;*

*El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten***

**su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

En ese mismo sentido la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente en relación a los Ciudadanos que desean obtener una candidatura independiente para un puesto de elección popular:

**ARTÍCULO 6°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**VIII. Candidato Independiente:** el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, **habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;**

**ARTÍCULO 221.** Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, **siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes,** y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 222.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

**III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.**

**ARTÍCULO 237.** *Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.*

*II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y*

*III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.*

De todo el marco legal que ha sido puntualizado hasta el momento y que tiene aplicación para las candidaturas independientes, se llega al conocimiento de que si bien las candidaturas independientes fueron un derecho ciudadano que se plasmó en la ley con la reforma político-electoral, tal situación no implica que éstas figuras no tengan que estar sujetas a una normatividad, al establecimiento de ciertos requisitos y al cumplimiento de ciertas formalidades para la obtención de un registro como candidato independiente.

En ése sentido cabe destacar que las citadas fracciones II y III del artículo 237 de la Ley Electoral no resultan inconstitucionales, ni tampoco vulnera los derechos político electorales del recurrente. Lo anterior en virtud de que por principio de cuentas, el porcentaje

del dos por ciento establecido para la obtención de apoyo, fue de las primeras condiciones que fueron establecidas desde el inicio en la convocatoria para inscribirse como candidato independiente a un cargo de elección popular, condiciones que fueron aceptadas por los participantes al momento que aportaron una solicitud y se sometieron a la potestad de la convocatoria que regía el proceso; destacando en ese sentido que si alguno de los participantes no estaba de acuerdo con las reglas, condiciones y métodos propuestos en la convocatoria, estaba en aptitud de inconformarse legalmente contra ella y el hecho de no hacerlo, significa haber aceptado todos los términos propuestos por el referido instrumento.

Luego entonces, si el ahora promovente no se inconformó con las condiciones establecidas inicialmente en la convocatoria, resulta inequitativo para los demás participantes del proceso de selección de candidatos independientes, que se pudiera modificar en su beneficio alguno de los términos planteados inicialmente por la convocatoria para que los recurrentes pudieran obtener su registro como candidatos independientes para los diversos puestos de elección popular para los que se solicitaron su inscripción como aspirantes.

De lo anterior precisamente se deriva lo infundado de los agravios pronunciados por el ahora inconforme en el sentido de que respecto al porcentaje del 2% para accezar a su candidatura independiente, se duele de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, haya aplicado las fracciones III, IV y V del artículo 236 de la Ley Electoral, para de conformidad a dichas supuestos nulificar los apoyos ciudadanos que se encuentren bajo alguno de los supuestos que señalan las referidas fracciones, en ese sentido si bien es cierto que la reforma política garantizo a los ciudadanos el efectivo acceso a la obtención de una candidatura independiente sin la necesidad de contar con el respaldo de un partido político, igual de cierto resulta que dicha reforma en un ningún motivo se puede concebir con una apertura sin control, para que todo ciudadano pretenda una candidatura independiente, con el simple hecho de contar con los requisitos de elegibilidad; por esa razón es

que en la ley se previeron requisitos y condiciones que resultan filtros consecutivos para que al final sólo quede inscrito como candidato independiente la persona que haya cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en las normas legales y en la convocatoria, razón por la cual en la exposición de motivos de las diversas normas que contienen la reforma política en relación a candidaturas independientes, siempre se puntualizó que la obtención de la candidatura estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados por la ley y uno de esos requisitos precisamente es que los apoyos puedan declararse válidos y que no incurran los apoyos presentados en ninguno de los supuestos que establece el artículo 236 de la Ley Electoral.

Lo anterior, viene a corroborar lo que se ha venido sosteniendo hasta el momento, en el sentido de que ciertamente el derecho de los ciudadanos para participar como candidatos independientes de elección popular, está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, y que sólo de cumplirse estas tendrán el derecho de participar, esto es, que por el hecho de ser independientes o no estar apoyados por un partido político, no significa que estén exentos de cumplir con las formalidades impuestas, siendo una de éstas obligaciones para los aspirantes a una candidatura independiente la obtención de apoyos ciudadanos en el porcentaje del dos por ciento que fue establecido tanto en la convocatoria inicial como en la norma electoral aplicable.

En virtud de lo expuesto hasta el momento en el estudio de los agravios, es debido a lo cual se considera INFUNDADOS LOS AGRAVIOS hechos valer por el recurrente ya que efectivamente la autoridad administrativa electoral, estuvo en lo correcto en el sentido de nulificar 69 cédulas de apoyo ciudadano, porque dichos apoyos fueron otorgados por ciudadanos que no se encuentran dentro del distrito electoral 02, ya que sus seccionales pertenecen a otro distrito, de ahí que fue fundado declarar nulas estas 69 apoyos ciudadanos, de conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 236 de la Ley electoral, razón por la cual debe declararse infundado el agravio identificado con el numeral 4.1.3 y por lo que hace a los agravios

identificados con los puntos 4.1.1 y 4.1.2 a nada practico conduciría el estudio de la inaplicación solicitada en dichos agravios toda vez que el número de apoyos que arrojaría la inaplicación no resultan suficientes para completar los 2702 apoyos que son necesarios en el distrito electoral 02 para el porcentaje del 2% requerido.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se CONFIRMA los Acuerdos Plenarios que dicto el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 14 marzo de 2018, el primero de ellos relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el Ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito número 02 de San Luis Potosí, por medio del cual se determina que: el C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA obtuvo un número de apoyos ciudadanos inferior al 2% de manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de diputado en el proceso electoral 2017-2018. Y el segundo de los acuerdos referente a declarar desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018. CONFIRMANDO este Tribunal los anteriores acuerdos en virtud de que resultaron **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el inconforme identificados en la presente resolución con las claves **4.1.1**, **4.1.2** y **4.1.3** en los términos que han quedado establecidos en el considerando 4.2 de la presente sentencia.

## 6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación **TESLP/JDC/12/2018**.

**SEGUNDO.** El promovente tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medios de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios esgrimidos por el C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte considerativa 4.2 de ésta resolución.

**CUARTO.** En consecuencia al resolutive anterior **SE CONFIRMAN** los acuerdos impugnados, para lo efectos precisados en la consideración 5 de ésta resolución que se refiere a los **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”**.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Lo anterior de conformidad a la consideración 9 de ésta resolución.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 11 ONCE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

teeslp.gob.mx